

hJUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD. MEDELLIN
VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Rdo. 2019 - 460

*En memorial allegado al Despacho, la Apoderada solicita que se de aplicación al Art. 55 de la Ley 1996 de 2019 con el fin de levantar la suspensión que recae sobre el proceso para proceder a determinar los apoyos necesarios en favor de **SINDI CAROLINA RUIZ MIRANDA**.*

*Toda vez que en el escrito allegado se encuentran relacionadas las condiciones mínimas necesarias para determinar que la joven **SINDI CAROLINA RUIZ MIRANDA** requiere de una figura de apoyo que la asista y represente en determinadas situaciones en las cuales no puede actuar por si sola dada su condición física, mental y emocional y con el fin de no vulnerar sus derechos y garantizar la consecución de los recursos necesarios para su manutención de manera confiable, a través de quien hasta el momento ha ejercido el rol de cuidadora como sus familiares directos e interesados en su bienestar, el Despacho procederá a levantar la suspensión del proceso para dar continuidad ya no al trámite de Interdicción sino a lo señalado en la Ley en lo concerniente a la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: *Levantar la suspensión que recae sobre el proceso de Interdicción interpuesto por la señora **MARÍA EUGENIA MIRANDA CALLE** en favor de su hija, joven **SINDI CAROLINA RUIZ MIRANDA**, en virtud de lo ordenado en el Art. 55 de la Ley 1996 de 2019.*

SEGUNDO: *ADMITIR la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** que hace la Apoderada en memorial obrante a folio 22 del plenario. Imprímasele el trámite establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y en los Art. 392 y ss del C.G.P.*

TERCERO: *De la demanda y sus anexos se dispone conferir traslado a la Representante del Ministerio Público por el término de tres, 3, días, para lo de su cargo. Entréguesele copias conforme se expresa en el Art. 89 del C.G.P. Inciso 2°. Así mismo se noticiará al Defensor de Familia.*

CUARTO: *De conformidad con el Art. 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar a las personas identificadas en la demanda como personas de apoyo.*

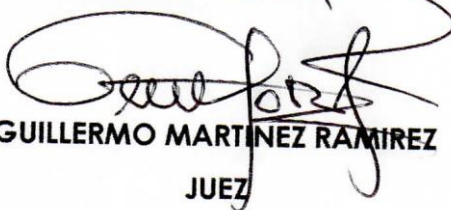
QUINTO: Se requerirá a la Perito Psiquiatra designada por el Despacho para que se sirva allegar el respectivo resultado de la evaluación realizada a la joven, ya que si bien la Apoderada manifiesta que este obra en el expediente no es así, y el Despacho no tiene constancia de haberlo recibido, solo obra en el expediente la posesión de la Perito mas no el resultado de la evaluación.

SEXTO: Dada la imposibilidad de comparecer al proceso de la joven **SINDY CAROLINA RUIZ MIRANDA**, se le nombra Curador Ad Litem para que ejerza la representación de sus intereses en este asunto, para lo cual se designa a la Dra.: **BEATRIZ ELENA CAMPUZANO**, localizable en el Correo Electrónico: Beatriz.campuzano@campuzanosia.com

Procédase a comunicar la designación conforme lo indica la norma.

Una vez notificado, córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez, (10), días ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ